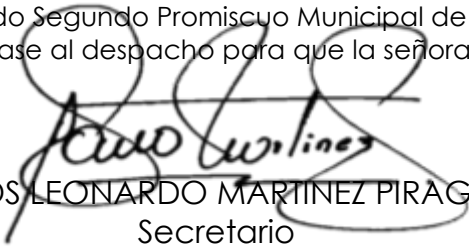




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00052-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, el señor JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.055.332.368, confirió poder a la togada YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.052.384.261 y tarjeta profesional de abogada 226.227 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por medio del presente escrito presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.703.671, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Yopal, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por los siguientes,

HECHOS

1. El señor MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ suscribió y acepto en su favor de JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA. letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2019. con vencimiento el día 17 de marzo de 2020 y abonado a esto interés mensuales.
2. La letra de cambio mencionada se encuentra vencida desde el 18 de marzo de 2020.
3. obligación es clara. expresa y actualmente exigible.

Como la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 y ss. y, los títulos base de recaudo ejecutivo, en principio se ajustan a los presupuestos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 671 y ss. del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MINIMA**, comoquiera la obligación solicitada se estima en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$19.355.216), por lo que la cuantía no supera los 150 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de MANUEL ANTONIO SANABRIA BOHORQUEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.703.671 y a favor de JORGE LUIS GONZALEZ CANARIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.332.368, obligación contenida en lera de cambio que acompaña la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas por concepto de capital no cancelados de cuotas de fechas que se relacionan en el siguiente cuadro que contiene cada pretensión discriminada:

LIQUIDACION	VALOR
Capital de la obligación	\$ 12.000.000
Interés de plazo	\$ 2.942.086
Interés moratorio	\$ 4.413.130
Total, de la obligación y cuantía	\$ 19.355.216

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

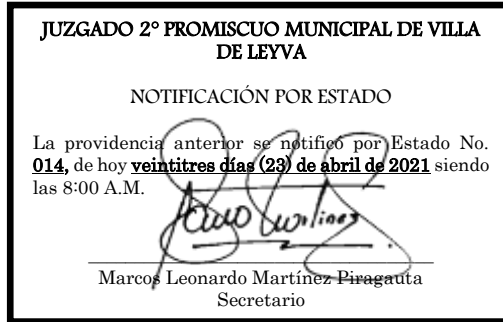
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la togada YULY JASBLEIBY RODRIGUEZ OVALLE, en calidad de apoderada del extremo demandante, con las facultades y para los fines consignados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd465a8d39370398b2d91ab6d2a900f025a65732582838131ce5615d269425b7

Documento generado en 22/04/2021 05:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>